



Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Distr. general
27 de septiembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

49º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2011

Dictamen

Comunicación núm. 23/2009

Presentada por: Inga Abramova (representada por el abogado Roman Kisliak)

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Belarús

Fecha de la comunicación: 3 de abril de 2009 (comunicación inicial)

El 25 de julio de 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 23/2009.



Anexo

Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (49º período de sesiones)

Comunicación núm. 23/2009*

<i>Presentada por:</i>	Inga Abramova (representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de abril de 2009 (comunicación inicial)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Reunido el 25 de julio de 2011,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación de fecha 3 de abril de 2009 es Inga Abramova, de nacionalidad bielorrusa y nacida en 1986, quien alega que Belarús ha violado los derechos que se le confieren en virtud del artículo 2, párrafos a), b), d), e) y f), el artículo 3 y el artículo 5 a), leídos junto con el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”). La autora está representada por el abogado Roman Kisliak. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 4 de marzo de 1981 y el 3 de mayo de 2004, respectivamente.

Hechos expuestos por la autora

2.1 El 10 de octubre de 2007, la autora, periodista y activista del movimiento “Por la paz”, se encontraba colgando lazos azules en la ciudad de Brest (Belarús), a fin de dar a conocer al público la campaña de la “Marcha europea” que iba a celebrarse en

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Ayse Feride Acar, Sra. Nicole Ameline, Sra. Olinda Bareiro-Bobadilla, Sra. Magalys Arocha Domínguez, Sra. Violet Tsisiga Awori, Sra. Barbara Evelyn Bailey, Sra. Meriem Belmihoub-Zerdani, Sr. Niklas Bruun, Sra. Naela Mohamed Gabr, Sra. Ruth Halperin-Kaddari, Sra. Yoko Hayashi, Sra. Ismat Jahan, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Pramila Patten, Sra. Silvia Pimentel, Sra. Maria Helena Lopes de Jesus Pires, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Patricia Schulz, Sra. Dubravka Šimonović y Sra. Zou Xiaogiao.

Minsk el 14 de octubre de 2007. A las 19.50 horas, un agente de policía de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest la detuvo y fue trasladada a las dependencias del Departamento del Interior del Distrito de Lenin de la ciudad de Brest, acusada de colgar lazos azules y carteles que llamaban a la participación en la “Marcha europea”, lo cual constituye un acto de vandalismo menor. En la madrugada del 11 de octubre de 2007, a las 1.45 horas, fue internada en el centro de detención temporal (“centro IVS”) del Departamento del Interior del Distrito de Lenin. El mismo día, el Tribunal del Distrito de Lenin examinó su caso y declaró a la autora culpable de un acto de vandalismo menor. El tribunal impuso a la autora una sanción administrativa de cinco días de detención administrativa y fue puesta en libertad el 15 de octubre de 2007.

2.2 La autora alega que la celda de detención se encontraba en un sótano y se utilizaba tanto para personas acusadas de delitos como para detenciones administrativas. También alega que todo el personal que trabajaba en el centro IVS eran hombres. De vez en cuando, una enfermera pasaba a visitar a los detenidos, aunque no era funcionaria del Departamento del Interior.

2.3 Además, la autora declara que el centro IVS constaba de nueve celdas, dos de ellas destinadas a mujeres. Su celda de detención medía 4 x 3 m de superficie y 2,7 m de alto. La celda tenía capacidad para seis personas, y disponía de una mesa, seis literas y una cómoda de madera. Todo el mobiliario estaba clavado al suelo.

2.4 La autora señala que en las celdas hacía frío; los radiadores estaban apagados a pesar de que la temperatura exterior era de tan solo 1° C. Afirma que la detención en tales condiciones equivalía a tortura. La celda contaba con un lavabo con un grifo de agua fría y un inodoro. Este se hallaba en el interior de la celda, separado únicamente por un lado mediante una pequeña mampara de 50 x 50 cm de modo que una detenida sentada en una de las camas situadas frente al inodoro podía ver a cualquiera que lo usara. El personal masculino del centro observaba periódicamente a las reclusas a través de la mirilla de la puerta. Puesto que la mampara no impedía la vista del inodoro desde la puerta, podían ver a la autora mientras lo usaba. La autora afirma que el uso del inodoro en tales circunstancias le resultaba desagradable y vergonzoso y alega que hacerlo sin una separación adecuada del resto de la celda equivalía a trato degradante.

2.5 La autora añade que las sábanas que le proporcionaron estaban sucias y que en las celdas abundaban las arañas. La suya estaba llena de humo debido a que sus compañeras de celda eran fumadoras y la ventilación no disipaba el olor a tabaco. La iluminación era también deficiente, ya que la ventana era pequeña y el cristal estaba tan sucio que no pasaba la luz natural. Solo vio la luz del día una vez en los cinco días de detención, cuando se le permitió salir a dar un paseo de 15 minutos. La luz de la bombilla de la celda no era suficiente para leer, de modo que la autora debía levantarse y permanecer junto a ella para poder hacerlo. La luz estaba continuamente encendida, lo que le impedía dormir. Se le proporcionaba comida solo dos veces al día.

2.6 La autora afirma que padece problemas de riñón por lo que debe evitar enfriarse. Tras la primera noche que pasó en el ambiente frío de la celda, comenzó a sufrir intensos dolores de espalda. A petición suya, el equipo de una ambulancia intervino para facilitarle asistencia médica. También sufrió dolores de cabeza y fiebre. La autora afirma que ha tenido numerosos problemas de salud desde su detención en tales condiciones.

2.7 Antes de su ingreso en el centro IVS, la habían llevado a una estación de ferrocarril para un cacheo, puesto que en dicho centro no había ninguna mujer entre el personal para realizar tal registro. En el momento de su ingreso en el centro IVS, uno de los guardias presuntamente le metió el dedo en la cintura con el pretexto de comprobar si llevaba cinturón. Ella le dijo que no la tocara. Poco después, le tocó las nalgas con el dedo. Tras volver a decirle que no la tocara, él respondió que debía estar agradecida de que no la desvistieran. Otro de los guardias de seguridad presuntamente amenazó con desnudarla.

2.8 Los guardias realizaron frecuentemente comentarios humillantes sobre la autora. Por ejemplo, al verla de pie junto a la bombilla, leyendo, uno comentó que tendría que “ver a un psiquiatra”. Los guardias “bromearon” en varias ocasiones con que iban a “sacarla fuera y fusilarla”. Además, en lugar de llamarla por su nombre, la llamaban “la cuarta”, por ser ese el número de cama que ocupaba en su celda. En una ocasión, uno de los guardias tiró una rata muerta dentro de la celda que la autora compartía. Cuando ella y sus compañeras de celda se subieron a las camas gritando asustadas, el guardia se rió.

2.9 La autora agotó los siguientes recursos de jurisdicción interna:

i) *Denuncia a las autoridades competentes (de acuerdo con la Ley de Demandas y la Ley de los Órganos de Asuntos Internos de la República de Belarús)*

El 19 de diciembre de 2007, la autora presentó una denuncia por la violación de sus derechos durante su detención ante la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin y la dirección de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest. Mediante carta de 3 de enero de 2008, la dirección del Departamento del Interior informó a la autora de que sus alegatos no habían sido verificados. La autora presentó otra denuncia ante la dirección de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest el 5 de febrero de 2008; su demanda fue trasladada a la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin, que el 27 de febrero de 2008 la informó de que sus alegatos no habían sido confirmados.

ii) *Denuncia ante la Fiscalía, conforme a la Ley de la Fiscalía de la República de Belarús*

El 19 de diciembre de 2007 se interpuso una denuncia ante el Fiscal del Distrito de Lenin de la ciudad de Brest. El Fiscal informó a la autora de que no se habían confirmado sus denuncias y de que sus alegatos no habían sido verificados. La denuncia de la autora presentada ante el Fiscal de la Región de Brest el 5 de febrero de 2008 no recibió respuesta.

iii) *Demanda ante los tribunales por la vía civil*

El 11 de febrero de 2008, la autora interpuso una demanda ante el Tribunal del Distrito de Lenin, por la vía civil, conforme al artículo 353 del Código de Procedimiento Civil bielorruso, por violación de su derecho, consagrado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a no ser sometida a tratos inhumanos, y del derecho, consagrado en la Convención, a no sufrir discriminación por razón de su sexo. El 14 de febrero de 2008, el tribunal comunicó que declinaba iniciar un procedimiento civil, argumentando que no tenía jurisdicción sobre su caso. La autora apeló la decisión ante la Junta Judicial para

Casos Civiles del Tribunal Regional de Brest el 7 de marzo de 2008, instancia que rechazó su apelación el 10 de abril de 2008.

iv) *Demanda ante los tribunales conforme al procedimiento para infracciones administrativas*

El 11 de marzo de 2008, la autora remitió una demanda ante el Tribunal del Distrito de Lenin de la ciudad de Brest, conforme al procedimiento para infracciones administrativas estipulado en el artículo 7, párrafo 1, del Código Ejecutivo de Procedimiento para Infracciones Administrativas de la República de Belarús por violación de su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos y a no sufrir discriminación por razón de su sexo. En una decisión de fecha 14 de marzo de 2008, el tribunal declinó abrir un procedimiento civil, aunque la autora afirma que su solicitud al tribunal no fue que iniciara dicho procedimiento, sino que reconociera, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo 7 del Código Ejecutivo de Procedimiento para Infracciones Administrativas de la República de Belarús, que las acciones y omisiones del personal del centro de detención violaron sus derechos. El 28 de marzo de 2008, la autora apeló dicha decisión ante el Tribunal Regional de Brest. El 28 de abril de 2008, la Junta Judicial para Casos Civiles del Tribunal Regional de Brest anuló la decisión del Tribunal del Distrito de Brest y le devolvió el asunto para que lo examinara de nuevo. El 12 de mayo de 2008, el Tribunal del Distrito de Lenin desestimó la demanda de la autora por razones de procedimiento. El tribunal esgrimió, entre otros argumentos, que en el momento de la presentación de su demanda el procedimiento administrativo contra ella ya había concluido, puesto que la decisión del tribunal se había cumplido. La autora afirma que dicho argumento no es cierto, ya que el procedimiento judicial no termina mientras exista la posibilidad de apelar.

Denuncia

3.1 La autora alega que Belarús ha violado los derechos que se le confieren en virtud del artículo 2, párrafos a), b), d), e) y f), el artículo 3 y el artículo 5 a), leídos junto con el artículo 1 de la Convención. Afirma que durante su detención se la sometió a tratos inhumanos y degradantes y que la detención en una celda fría equivalía a tortura. Añade además que tales condiciones de detención pueden haber tenido efectos perjudiciales en su salud reproductiva.

3.2 La autora afirma que el centro de detención temporal del Ministerio del Interior no estaba acondicionado para la detención de mujeres. Supuestamente, solo uno de sus pabellones de detención, situado en Minsk, tiene personal femenino; en el resto, el personal es exclusivamente masculino. La autora alega que el Ministerio del Interior rechazó en numerosas ocasiones confirmar o denegar esta información, así como revelar el número de centros de detención temporal en los que no hay personal femenino, invocando la legislación de la República de Belarús que rige la protección de los secretos de Estado, que restringe el acceso a dicha información. También afirma que tal situación en los centros de detención se debe a que las mujeres están discriminadas en la contratación para puestos en dichos centros.

3.3 La autora señala que sus condiciones de detención eran peores que las de los reclusos masculinos, puesto que fue objeto de acoso sexual y sometida a trato degradante por el personal masculino. Además invoca la regla 53, párrafo 3, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resoluciones del Consejo Económico y Social 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de

mayo de 1977), según la cual “la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos” y afirma que el incumplimiento de la regla 53, párrafo 3, constituye una violación de su derecho a no sufrir discriminación por razón de su sexo establecido en la Convención.

3.4 La autora afirma que agotó todos los recursos de jurisdicción interna y que esos intentos no surtieron efecto. También afirma que el mismo asunto no ha sido examinado con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Por medio de una nota verbal de fecha 25 de marzo de 2010, el Estado parte confirma que la autora fue detenida durante cinco días por un delito de vandalismo menor y reconoce que esta denunció las condiciones de su reclusión ante los tribunales y otros órganos del Estado. Sin embargo, las acciones judiciales respecto a los alegatos de la autora se suspendieron y sus denuncias fueron desestimadas porque en la legislación procesal no se contempla la competencia de los tribunales para conocer de este tipo de denuncias. El examen de estas corresponde al director del centro IVS o a otras personas que este autorice. El procedimiento en cuestión se encuentra regulado en el Decreto núm. 234 del Ministerio del Interior, de 20 de octubre de 2003, “sobre la aprobación de las normas internas que rigen los centros de detención temporal de las autoridades encargadas de los asuntos internos”. El Estado parte aduce que la autora no ha presentado ninguna denuncia ante la administración del centro IVS ni ante el Ministerio del Interior. Por tanto, esta no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su alcance. Asimismo, mantiene que las denuncias de la autora no han sido confirmadas y que, en consecuencia, deberían considerarse como no sustanciadas.

4.2 El Estado parte sostiene además que las personas detenidas por infracciones administrativas para las que la legislación nacional establece una sanción de detención administrativa pueden ser reclusas en centros de detención temporal del Ministerio del Interior. Estos centros se encuentran también regulados en el Decreto núm. 234, como se describe en el párrafo 4.1 *supra*. En virtud del artículo 18.7 del Código Ejecutivo de Procedimiento de Belarús, las personas detenidas por infracciones administrativas son reclusas en un régimen de aislamiento estricto. Los hombres, las mujeres y las personas condenadas anteriormente son reclusos por separado. A los detenidos se les asigna un espacio no inferior a 4 m². La autora permaneció en las celdas núm. 3 y núm. 5, con una superficie de 15,3 m² y 13,6 m² respectivamente. Estas celdas estaban destinadas a mujeres.

4.3 El Estado parte afirma que, de conformidad con las reglas internas de los centros de detención temporal, a las personas arrestadas o detenidas por infracciones administrativas se les facilita ropa de cama, estantes para colocar sus artículos de aseo personal y cubiertos. Las celdas están equipadas con una mesa y bancos, instalaciones sanitarias, un grifo con agua potable, un cajón para los artículos de aseo, una radio, una papelería y ventilación. Los detenidos también pueden usar sus propias sábanas, ropa y zapatos. Al ingresar en el centro de detención, se le ofreció a la autora ropa de cama limpia, pero no la aceptó y utilizó la suya, que le trajo su familia.

4.4 La asignación de celdas a los detenidos se realiza tomando en consideración su personalidad y estado psicológico. Si es posible, los fumadores son reclusos por

separado. Las celdas cuentan con sistemas de ventilación, ventanas con luz natural, bombillas y radiadores. A los detenidos se les permite pasear al aire libre por lo menos una hora al día. La autora se negó a salir a caminar debido al mal tiempo.

4.5 Con respecto a la denuncia de la autora de que solo se le ofrecieron dos comidas al día, el Estado parte sostiene que la ración de alimentos para los detenidos se encuentra regulada en el decreto del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 2006, y que en el centro de detención temporal se sirven tres comidas al día.

4.6 La autora solicitó atención médica de emergencia y la ambulancia llegó entre 10 y 15 minutos más tarde. Tras ser sometida a un reconocimiento médico, el doctor confirmó que la autora podía ser recluida en el centro IVS. Las celdas son inspeccionadas con regularidad por el Centro de Higiene y Epidemiología, que también presta servicios de desinfección.

4.7 El Estado parte concluye que, de conformidad con la Convención, la denuncia de la autora es inadmisibile. Alega que la forma de dicha denuncia y su contenido no se corresponden con las disposiciones de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En las observaciones que presentó el 4 de febrero de 2011, la autora reitera su denuncia inicial y refuta el argumento del Estado parte de que la comunicación no está sustanciada y debería declararse inadmisibile.

5.2 Asimismo, la autora refuta el argumento del Estado parte de que no se presentó ninguna denuncia a la administración del centro de detención temporal. La autora sostiene que el propio director del centro IVS la trató mal y la insultó cuando dijo que “no era una mujer”. Esta había descrito todos los hechos en el artículo titulado “Cinco días” publicado en el periódico local *Brest Courier* (El Correo de Brest) y adjuntó una copia a las denuncias que había presentado a las autoridades. Sin embargo, la autora afirmó que no sirvió de nada denunciar los hechos al personal del centro de detención, incluido su director, sobre todo porque la legislación nacional prohíbe el examen de peticiones por parte de funcionarios del Estado cuyas acciones u omisiones son cuestionadas.

5.3 Por añadidura, la autora rebate el argumento del Estado parte de que no trasladó su reclamación sobre las condiciones de su detención al Ministerio del Interior y sostiene haber formulado numerosas denuncias ante los órganos encargados de los asuntos internos. El 19 de diciembre de 2007, se cursó una petición a la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin y a la jefatura de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest. El 5 de febrero de 2008, la autora formuló una segunda denuncia al director de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest. Todas esas peticiones fueron trasladadas a la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin. Asimismo, después de la publicación del artículo titulado “Cinco días” en el periódico local, en diciembre de 2007, un miembro de la Cámara de Representantes de la Asamblea Nacional presentó una moción de diputado al Ministro del Interior en la que pedía una explicación sobre por qué las personas que cometían infracciones menores estaban siendo recluidas en centros IVS en condiciones tan inhumanas. El Ministro solicitó toda la documentación concerniente al caso de la

autora a la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest. Posteriormente, esta fue interrogada sobre las condiciones de su reclusión y la presunta violación de sus derechos. Esta información fue transmitida al Ministro del Interior. La autora refiere, por tanto, que su denuncia fue examinada por los órganos encargados de los asuntos internos a todos los niveles: local, regional y nacional.

5.4 La autora reitera que presentó su denuncia ante los órganos encargados de los asuntos internos y ante la Fiscalía, y también recurrió a los tribunales al amparo del procedimiento civil y del procedimiento de infracciones administrativas. Sin embargo, sus intentos de agotar los recursos de jurisdicción interna resultaron vanos, pues ninguno resultó efectivo.

5.5 Con relación al fondo de la comunicación, la autora señala que la cuestión esencial de su comunicación en virtud de la Convención es principalmente la discriminación que sufrió por el hecho de ser mujer durante su detención en el centro IVS, y no las condiciones de la reclusión en sí. Además, mantiene que en el centro IVS del Departamento del Interior del Distrito de Lenin donde fue recluida del 11 al 15 de octubre de 2007, como en la mayoría de los centros de detención temporal del Ministerio del Interior, la plantilla entre 2002 y 2009 estaba compuesta exclusivamente por hombres. Esta información fue confirmada por la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin en sus cartas a la autora fechadas el 7 de agosto de 2008 y el 8 de septiembre de 2008. La autora mantiene que estas circunstancias constituyen discriminación contra las mujeres que habrían querido trabajar en centros IVS como agentes de policía, celadoras o guardias de seguridad, y que representa una violación de la obligación del Estado parte de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, como establece el artículo 7 b) de la Convención. Por otro lado, esta circunstancia demuestra discriminación contra la autora por razón de su sexo durante su detención en un centro donde la plantilla estaba formada exclusivamente por hombres, porque esto condujo de manera inevitable al menoscabo de sus derechos y libertades, en particular de su derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad, como se establece en los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora recuerda los siguientes hechos concretos que vulneraron sus derechos de conformidad con los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, violaciones que la afectaron en mucho mayor grado que a los hombres detenidos en el mismo centro IVS:

a) La posibilidad de que los hombres de la plantilla del centro la observasen a través de la mirilla de la puerta y de la cámara de vigilancia, incluso mientras se vestía o utilizaba el inodoro;

b) La actitud del personal de la prisión en el momento de su ingreso en el centro de detención, cuando fue sometida a tocamientos inapropiados por un guardia y amenazada con ser desnudada;

c) Las amenazas de los guardias de “sacarla fuera y fusilarla”;

d) Las burlas de los guardias cuando la autora se ponía a leer de pie junto a la bombilla y sus afirmaciones de que necesitaba “ver a un psiquiatra”;

e) La costumbre de los guardias de llamarla “la cuarta” cuando se dirigían a ella en lugar de utilizar su nombre; los hombres detenidos no recibían ese trato;

f) Las burlas del guardia ante la reacción de sus compañeras cuando les tiró una rata muerta dentro de la celda para asustarlas;

g) Los insultos del director del centro de detención, que irrumpió en la oficina cuando la autora estaba reunida con su abogado gritando que esta “había puesto lazos azules por toda la ciudad”. Cuando el letrado le pidió que mostrara más respeto por una mujer, el director del centro de detención contestó que ella “no era una mujer” y la insultó verbalmente.

5.6 La autora considera que los hechos señalados constituyen un trato inhumano y degradante hacia ella y discriminación contra su persona por razón del sexo, de conformidad con el artículo 1 de la Convención. También alega que tales actos fueron posibles por el hecho de que todo el personal estuviera integrado por hombres. El Estado parte tenía la obligación de ofrecer mejores condiciones para su detención que a los hombres, por el hecho de ser la autora una mujer joven en edad reproductiva. Su detención en una celda fría y en condiciones higiénicas precarias fue más perjudicial para su salud que para la de los hombres detenidos. Se puso enferma durante su reclusión y su estado requirió asistencia médica. La autora llama la atención del Comité sobre el hecho de que el Estado parte, en sus observaciones, no ha abordado las denuncias específicas que ha presentado en virtud de la Convención y se ha limitado a comentar únicamente sobre las condiciones de su detención.

5.7 En las observaciones que presentó el 17 de marzo de 2011, la autora informa al Comité sobre los cambios que se han realizado en la política de personal del centro IVS del Departamento del Interior del Distrito de Lenin tras el registro de su comunicación por parte del Comité. En diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011, la autora tuvo noticia de que en el centro IVS había mujeres trabajando como agentes de policía. Con el fin de confirmar esta información, la autora y su abogado enviaron cartas al director del centro IVS para solicitarle que confirmara o desmintiera oficialmente la noticia, así como para obtener datos sobre el número de mujeres en plantilla y las fechas en que pasaron a formar parte del personal del centro. En una carta de fecha 14 de marzo de 2011, el director del centro IVS confirmó que había mujeres trabajando en la actualidad en el centro IVS, pero no indicó el número ni la fecha de su contratación. Pese a estos cambios positivos, la autora mantiene que su comunicación debería ser examinada por el Comité.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención. Con arreglo al artículo 72, párrafo 4, de su reglamento, lo hará antes de considerar el fondo de la comunicación.

6.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe ser declarada inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, por no haberse agotado los recursos internos, ya que la autora no denunció las condiciones de su detención ante la administración del centro IVS ni ante el Ministerio del Interior. De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del

Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual la autora debería haber planteado a nivel interno el fondo de la cuestión que desea someter al Comité¹ para que las autoridades o tribunales nacionales tengan la oportunidad de ocuparse de la cuestión². En este sentido, hace notar que la autora denunció las condiciones de su detención y la actitud poco respetuosa que mostró hacia ella el personal masculino del centro ante los órganos encargados de los asuntos internos, entre otros, la dirección del Departamento del Interior del Distrito de Lenin y la dirección de la División del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Brest. La autora también presentó una denuncia ante la Fiscalía e interpuso procedimientos civiles y administrativos ante los tribunales competentes. Asimismo, después de que un diputado de la Cámara de Representantes de la Asamblea nacional presentara una moción al Ministerio del Interior en diciembre de 2007, se preguntó a la autora por las condiciones de detención y la violación de sus derechos, y los resultados se comunicaron al Ministerio del Interior. El Estado parte no ha rebatido esa información. Por lo tanto, el Comité considera que la autora utilizó con diligencia los recursos de la jurisdicción interna, dirigiendo sus quejas a las autoridades competentes encargadas de los asuntos internos, a la fiscalía y también a los tribunales nacionales. En vista de la información no refutada que facilitó la autora en cuanto al agotamiento de los recursos internos, y a falta de información procedente del Estado parte acerca de la existencia de otros recursos internos disponibles y eficaces de los que la autora podría haberse servido, el Comité concluye que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto al artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, se ha informado al Comité de que la misma cuestión no ha sido examinada ya ni está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.4 El Comité considera que las alegaciones de la autora respecto al artículo 2 párrafos a), b), d), e) y f), al artículo 3 y al artículo 5, párrafo a), leídos junto con el artículo 1 de la Convención, están suficientemente sustanciadas a los efectos de su admisibilidad y, por tanto, declara la comunicación admisible.

6.5 En vista de lo anterior, el Comité no está de acuerdo con el Estado parte en que la forma y el contenido de la comunicación de la autora no se corresponden con las disposiciones de la Convención y de que la comunicación debería ser declarada inadmisibile. Por lo tanto, el Comité concluye que la presente comunicación reúne los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo.

¹ Véase la comunicación núm. 8/2005, *Kayhan c. Turquía*, decisión de 27 de enero de 2007 (CEDAW/C/34/D/8/2005), párr. 7.7.

² Véase la comunicación núm. 10/2005, *N. S. F. c. el Reino Unido*, decisión de 30 de mayo de 2007 (CEDAW/C/38/D/10/2005), párr. 7.3.

Examen del fondo

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por la autora y el Estado parte, según lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la denuncia de la autora de que el estar detenida durante cinco días en unas condiciones deficientes, poco higiénicas y degradantes, en un centro de detención temporal atendido por personal exclusivamente masculino, donde estuvo expuesta a un trato humillante, constituye un trato inhumano y degradante y también una discriminación por razón de sexo, según el artículo 1 de la Convención, y constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas por Belarús en virtud del artículo 2, párrafos a), b), d), e) y f), el artículo 3 y el artículo 5 a), leídos junto con el artículo 1 de la Convención.

7.3 El Comité observa que el Estado parte solo ha rebatido sumariamente estas denuncias, que considera infundadas. No ha facilitado ninguna aclaración sobre el fundamento de estas alegaciones, sino que se ha limitado a dar una descripción general de las instalaciones de detención (tamaño de las celdas, mobiliario, equipamiento, etc.), haciendo referencia a las leyes administrativas nacionales, por ejemplo las que regulan las raciones para los detenidos. A juicio del Comité, si bien esta descripción puede tener relevancia, no aborda necesariamente el fondo de las denuncias de la autora. Por ejemplo, ella no cuestionaba que hubiera una bombilla en la celda, sino que denunciaba concretamente que la iluminación era insuficiente. Asimismo, no se quejaba de que no hubiera radiador en la celda, sino que denunciaba que estuvo apagado en todo momento. Además, el Estado parte no hizo comentario alguno sobre las alegaciones de la autora de que el personal que trabajaba en el centro de detención fuera exclusivamente masculino y que, en consecuencia, ella sufriera discriminación por razón de género. En este sentido, el Comité recuerda sus recientes observaciones finales sobre el Estado parte (CEDAW/C/BLR/CO/7), en las que expresa seria preocupación por los tratos inhumanos y degradantes a mujeres activistas durante la detención, e insta al Estado parte a que vele por que las denuncias presentadas por esas mujeres se investiguen con rapidez y eficacia (párrs. 25 y 26).

7.4 Refiriéndose al artículo 3 de la Convención y a la regla 53 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Comité recuerda que la vigilancia de las reclusas deberá ser ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. También recuerda su recomendación general núm. 19 (1992) sobre violencia contra la mujer, según la cual la discriminación contra la mujer como la define el artículo 1 de la Convención abarca la violencia basada en el sexo, es decir “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” (párr. 6)³. El Comité reitera que “la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales”, incluido “el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención (párr. 7 b) de la recomendación).

³ Véase también la recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes con arreglo al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párr. 19.

7.5 El Comité también recuerda que, el hecho de que el centro de detención no atendiera las necesidades específicas de las mujeres constituye discriminación, según la definición del artículo 1 de la Convención. Así pues, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, el principio 5, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1988) afirma que cualquier medida especial destinada a atender las necesidades específicas de las reclusas no se considerará discriminatoria. La Asamblea General también respaldó la necesidad de adoptar un enfoque que tenga en cuenta el género para resolver los problemas de las reclusas al aprobar en su resolución 65/229 las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

7.6 En el caso que se examina, además de unas condiciones de detención deficientes, la autora denuncia que todo el personal del centro era masculino. Como reclusa, fue vigilada por guardias varones que tenían pleno acceso visual y físico tanto a ella como a las demás reclusas. A este respecto, el Comité recuerda que, según la regla 53 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

“1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.”

Esta importante salvaguardia basada en la no discriminación contra la mujer, según su definición contenida en el artículo 1 de la Convención, ha sido reafirmada por el Comité en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes⁴; así como por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 15 de su observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (véase E/CN.4/2000/68/Add.3, párr. 44).

7.7 El Comité observa que, al ingresar en el centro de detención, la autora fue objeto de tocamientos inadecuados por parte de uno de los guardias y fue amenazada con ser desnudada. Además, los guardias podían observarla a través de la mirilla mientras realizaba actividades íntimas, como usar el inodoro, que estaba situado dentro de la celda y solo estaba oculto por un lado mediante una mampara con la que se pretendía dar sensación de privacidad, pero que no impedía ver el inodoro desde la puerta. También se sintió humillada por los comentarios ofensivos de los guardias y por el nombre degradante con el que se referían a ella, “la cuarta”. El Estado parte no ha impugnado estas alegaciones. El Comité recuerda que el respeto por la privacidad y la dignidad de las reclusas debe ser una prioridad para el personal del centro. El Comité considera que el trato irrespetuoso hacia la autora dispensado por agentes del Estado, en concreto, por el personal masculino del centro, incluidos los tocamientos inapropiados y la intromisión injustificada en su

⁴ Véase, por ejemplo, las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el sexto informe periódico del Yemen (CEDAW/C/YEM/CO/6).

privacidad, constituye acoso sexual y discriminación con arreglo a los artículos 1 y 5 a) de la Convención y a su recomendación general núm. 19 (1992). En esa recomendación general el Comité observó que el acoso sexual es una forma de violencia basada en el género que puede ser humillante y puede constituir además un problema de salud y de seguridad. Así pues, el Comité concluye que el Estado parte incumplió las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2 y 5 a) de la Convención.

7.8 El Comité reconoce que la autora de la comunicación sufrió daños y perjuicios morales como consecuencia del trato humillante y degradante, el acoso sexual y las consecuencias negativas para su salud que sufrió durante su detención.

Recomendaciones

7.9 Actuando con arreglo al artículo 7, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención, y en vista de todo lo ya expuesto, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que contrajo con arreglo a los artículos 2 a), b), d) y f), 3 y 5 a), leídos junto con el artículo 1 de la Convención y con la recomendación general núm. 19 (1992) del Comité, y formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

1. En relación con la autora de la comunicación:

Proporcionar una reparación adecuada a la autora, incluida una indemnización, acorde con la gravedad de la violación de sus derechos.

2. General:

a) Adoptar medidas para garantizar la protección de la dignidad y la privacidad, así como la seguridad física y psicológica de las mujeres detenidas en todos los centros de detención, incluidas instalaciones adecuadas y los materiales necesarios para sus necesidades específicas de higiene;

b) Asegurar el acceso a atención de la salud de la mujer para las mujeres detenidas;

c) Velar por que las acusaciones de tratos discriminatorios, crueles inhumanos o degradantes formuladas por las mujeres detenidas se investiguen de manera efectiva y por que los autores sean llevados ante la justicia y castigados como corresponde;

d) Proporcionar salvaguardias para proteger a las mujeres detenidas de toda forma de abuso, incluido el específico contra la mujer y velar por que las mujeres detenidas sean registradas y estén vigiladas por personal femenino debidamente capacitado;

e) Garantizar que el personal asignado para trabajar con las mujeres detenidas reciba una formación relacionada con sus necesidades específicas como mujeres y sus derechos humanos de conformidad con la Convención y con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);

f) Formular políticas y programas integrales que aseguren que se atienden las necesidades de las mujeres detenidas con respecto a su dignidad y sus derechos humanos fundamentales.

7.10 De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado parte tendrá debidamente en cuenta las opiniones del Comité, junto con sus recomendaciones, y le presentará, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, incluida toda información sobre cualquier medida que se haya adoptado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité. El Estado parte también debe publicar las opiniones y recomendaciones del Comité y hacerlas traducir a los idiomas nacionales oficiales y distribuirlas ampliamente a fin de alcanzar a todos los sectores pertinentes de la población.
